ELEMENTOS ESENCIALES PARA UN ORDEN POLÍTICO JUSTO

MINUTA SUSTANTIVA SOBRE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS NO NEGOCIABLES PARA UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA*

Resumen: Esta minuta expone ciertos **elementos esenciales para un orden político justo**. **Casi todos ellos están expresa o tácitamente contenidos en la Constitución actual**, y varios de ellos están en **verdadero peligro de no ser adecuadamente incorporados a una nueva Constitución**, pues es precisamente lo que ciertos sectores pretenden modificar. Una vez expuestos tales elementos, explicaremos la **conveniencia de incorporar cuatro cosas**: **1) el principio de solidaridad** (a juicio nuestro, su ausencia en el discurso político y en la vida social en Chile es uno de los factores que nos llevó a la crisis política actual); **2) la naturaleza de la responsabilidad del Estado**; **3) la nulidad de Derecho Público; y 4) la consagración expresa de una acción constitucional para reclamar la nulidad de Derecho Público y la responsabilidad del Estado**. Por último, haremos énfasis en la importancia de **mantener mecanismos que fueron una respuesta a ciertas experiencias de nuestra historia** (como el procedimiento para establecer la ley de presupuesto, la protección del derecho de propiedad, el principio de subsidiariedad, la autonomía del Banco Central y los contrapesos en las relaciones entre el Gobierno y el Congreso Nacional). Dicho brevemente, creemos que la mejor alternativa sería mantener intactos los artículos 1 a 7, 19 a 23, 108 y 109 de la Constitución (obviamente, todo se puede modificar para mejor, pero tales artículos contienen todos los elementos esenciales —no negociables— para un orden político justo).

11 ELEMENTOS ESENCIALES DE UN ORDEN POLÍTICO JUSTO

- **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA PERSONA HUMANA Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE EMANAN DE LA NATURALEZA HUMANA**
- **SERVICIALIDAD DEL ESTADO, CUYO FIN ES BUSCAR EL BIEN COMÚN**
- **LA FAMILIA ES EL NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD**
- **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**
- **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**
- **LA PAZ SOCIAL, EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD NACIONAL**
- **CHILE ES UNA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA**
- **UNO DE LOS LÍMITES AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA ES EL DE LOS DERECHOS ESENCIALES QUE EMANAN DE LA NATURALEZA HUMANA**
- **PRINCIPIO DE JURIDICIDAD**
- **EL TERRORISMO ES POR ESENCIA CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS**
- **AUTONOMÍA DEL BANCO CENTRAL**

3 ELEMENTOS QUE ES CONVENIENTE QUE SEAN INCORPORADOS PARA ZANJAR DISPUTAS JURISPRUDENCIALES

- **NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO**
- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ES OBJETIVA**
- **ACCIÓN CONSTITUCIONAL PARA DEMANDAR AL ESTADO Y EXIGIR SU RESPONSABILIDAD**

---

* Minuta redactada por Vicente Hargous en noviembre de 2019. Contacto: vhargous@comunidadyjusticia.cl / +56996615294.

I. 11 ELEMENTOS ESENCIALES DE UN ORDEN POLÍTICO JUSTO

- **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA PERSONA HUMANA Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE EMANAN DE LA NATURALEZA HUMANA**
    - Definición: la persona es principio, sujeto y fin de toda sociedad, de todo Estado y de todo Derecho.
    - Los individuos de la especie humana son libres e iguales desde el principio de su existencia natural y, por eso, desde tal principio son personas y como tales el Estado tiene el deber de reconocerlas.
    - La persona humana tiene valor por sí misma y sus derechos son previos a toda norma jurídica. El Estado debe, por tanto, reconocer que los derechos no son una concesión graciosa suya, sino un límite previo a toda norma positiva y a cualquier acto del aparato público. El Estado está obligado a reconocer y proteger la dignidad humana y a consagrar positivamente los derechos que conocemos con la razón.
    - Es necesario, por tanto, establecer positivamente, entre otros, los siguientes derechos, que podemos conocer por la razón:
        - el derecho a la vida desde el principio de existencia natural de la misma;
        - el derecho a la integridad física y psíquica;
        - el derecho a que se respete la vida privada y la honra de cada persona y de su familia;
        - la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público (con su consiguiente bajada educativa, para proteger la coherencia a idearios religiosos de colegios y universidades, y también la objeción de conciencia por motivos religiosos);
        - el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual;
        - el derecho a la propiedad (derecho a adquirir bienes);
        - el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes (incluyendo sus derechos adquiridos);
        - el derecho a la igualdad ante la ley (para todos los individuos de la especie humana, de cualquier edad, sexo, estirpe o condición);
        - el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (incluyendo el debido proceso, manifestado en un procedimiento legalmente prestablecido que sea racional y justo);

- la inviolabilidad del hogar;
- la libertad de enseñanza y el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos;
- la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio que no sea contrario a la moral, las buenas costumbres, el orden público o la honra ajena, y sin perjuicio de las responsabilidades que se generen;
- derecho de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas;
- derecho de presentar peticiones a la autoridad, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;
- derecho de asociarse sin permiso previo (incluyendo el derecho de sindicarse), salvo que la asociación sea contraria a la moral, las buenas costumbres o el orden público (incluyendo los partidos políticos que promuevan la violencia como medio de acción política o que la inciten);
- libertad de contratación y de elección del propio trabajo;
- la igual repartición de tributos y cargas públicas (con igualdad proporcional o aritmética, según sea el caso);
- derecho de desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, las buenas costumbres o el orden público, respetando además las normas legales que la regulen.

  - La persona es anterior y superior al Estado, tanto ontológicamente como desde el punto de vista de su fin.
  - Esto no obsta que la persona alcance su perfección en la sociedad y que, por eso, se deba a los demás individuos y a la comunidad toda.

- **SERVICIALIDAD DEL ESTADO**
  - El Estado está al servicio de la persona humana.
  - El fin del Estado es el bien común.
  - El bien común de la sociedad es el bien mayor de cada una de sus partes (es decir, de las personas y de las sociedades menores), lo que implica respetar los derechos de primera generación de cada uno de los individuos (derechos civiles y políticos), por una parte, pero también contribuir a crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de los individuos alcanzar libremente su plenitud humana (incluyendo su dimensión trascendente).

- **LA FAMILIA ES EL NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD**

- La familia es la estructura social en la que nacen y se desarrollan, por regla general, las personas humanas. Este concepto lo realizan plenamente las familias compuestas de un padre y una madre que tienen hijos. Otras estructuras sociales diversas, afectivas o no, pueden participar de este concepto parcialmente, pero nunca en plenitud. Por eso, es deseable que el Estado promueva el fortalecimiento y la estabilidad de esta estructura familiar, y no de cualquier vínculo afectivo entre personas (sin perjuicio de que corresponda también al Estado, por otras razones, ayudar a personas que lo necesiten y que no formen parte de lo que más propiamente se entiende por familia, como una madre soltera que saca adelante con esfuerzo a sus hijos, o una abuela que contribuye con el sostenimiento de sus nietos). Al final, *lo ideal* para todo niño es nacer en una familia estable con un papá y una mamá que se quieran entre sí y que lo quieran, y eso es algo que debe ser promovido por el Estado.
- Si no se promueve esta estructura social, lo que en sentido más propio se entiende por familia, la sociedad entera recibe un perjuicio enorme, pues está empíricamente demostrado el beneficio que recibe una persona por ser criado en una familia estable, con un referente femenino y otro masculino.

- **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**
  - Si bien la persona humana es superior al Estado, su fin no puede alcanzarlo en su propia individualidad. La sociedad (no el Estado como persona jurídica) es superior al individuo, en cuanto el individuo requiere de relaciones con otros individuos y con una comunidad de la forma parte para alcanzar su propia perfección, su adecuado desenvolvimiento como persona.
  - Existen vínculos de dependencia mutua entre los individuos, que son los que dan vida a la comunidad política. Estos vínculos forman sociedades menores, que son también partes de la comunidad política.
  - Es bueno que el Estado reconozca y fomente tales vínculos, dando ayudas para que las personas se relacionen con facilidad en torno a distintos fines, respetando las limitaciones legales de las asociaciones, la paz social, la autoridad pública y los derechos fundamentales de otras personas. La asociación debe ser más que sólo un derecho de los individuos: su incorporación como un elemento que el Estado debe buscar haría explícita la necesidad de vínculos sociales para el bien común.
  - Cada chileno se debe a Chile y a los demás chilenos (no al Estado como persona jurídica). Este es el fundamento de los deberes constitucionales.
  - Entre otros, es necesario establecer los siguientes deberes constitucionales:
    - deber de respetar a Chile y sus emblemas nacionales;

        - deber de respetar el orden público;
        - deber de respetar la Constitución, las leyes y el derecho ajeno;
        - deber de obediencia a la autoridad y al Derecho, sin perjuicio de los casos en que sea procedente la objeción de conciencia.
    - Dado que los individuos se deben entre sí y a la sociedad toda, los individuos son los primeros encargados de asociarse para satisfacer necesidades de los demás. El Estado debe fomentar estas asociaciones y facilitar su formación, sin buscar nunca ahogar con burocracia anónima los vínculos humanos que dan vida al todo social.
    - En caso de no recogerse este principio, no sería tan grave, dado que es natural a los hombres su asociación y no se aplica coactivamente (no puede exigirse a los particulares por la fuerza el ser solidarios, pues los castigos que impone la ley no están pensados para establecer máximos propios de hombres virtuosos, sino mínimos indispensables para salvaguardar la convivencia pacífica). En otras palabras, mientras se reconozcan el derecho de asociación, los deberes constitucionales y el principio de subsidiariedad (como lo hace hoy nuestra Costitución), no será tan grave el perjuicio de no reconocer expresamente este principio.

- **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**
    - Existen ciertas sociedades menores que surgen como fruto de la asociación entre individuos.
    - El supuesto de hecho del que nacen la subsidiariedad y la solidaridad es, por ende, uno solo: la asociación entre personas como un hecho, como fruto de la naturaleza social o política del ser humano y como perfección de la vida humana.
    - Dado que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, debe buscar satisfacer las necesidades que los particulares no puedan satisfacer por sí mismos. *Subsidium* significa ayuda. Cuando existe una necesidad pública, el Estado debe buscar su satisfacción (faz positiva de la subsidiariedad).
    - Asimismo, debe reconocerse que la ayuda nunca implica ahogo o restricción de libertad. Por eso, el Estado debe abstenerse de satisfacer necesidades que ya están cubiertas por los particulares o que ellos podrían satisfacer por sí mismos si el Estado les asegurase ciertas condiciones sociales, o si ayudase de alguna manera a que ellos libremente lo hagan (faz negativa de la subsidiariedad).
    - Es fundamental que se explicite, como derecho fundamental o como parte de las bases de la institucionalidad, la libertad de educación. Un Estado que tiene

el monopolio para educar es un Estado ideológico y totalitario. Debe quedar clara, por tanto, la libertad para establecer colegios privados (con libertad de contenidos), la libertad para establecer universidades privadas (también con libertad de ideario, de cátedra y de contenidos enseñados) y el derecho preferente de los padres para educar a sus hijos. Sin perjuicio de la necesidad de mantener las normas relativas a que las instituciones educacionales no tengan fines de lucro.

- **LA PAZ SOCIAL, EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD NACIONAL**
    - La vida social y la sana convivencia política exigen la existencia de paz social, que es parte integrante e indispensable del bien común. La paz es "la tranquilidad en el orden" (San Agustín). El orden público es, por tanto, parte integrante de la paz, que es a su vez parte integrante del bien común. La seguridad interna y externa, como tranquilidad producida por la certeza de que los derechos de cada uno y la soberanía chilena serán respetados, tanto interna como externamente, es también condición necesaria de la paz social.
    - La fuerza puede ser lícita en ciertos casos, como la que es necesaria para impedir o repeler una agresión injusta (legítima defensa), que pueden usar incluso los particulares, o la represión que usa la autoridad pública para restablecer la paz social (contra quienes estén perturbándola), o los castigos que justamente (y con un juicio previo justo) imponga la autoridad a quienes delinquen. Pero el uso de la fuerza no es en tales casos un medio de acción política, sino un medio para mantener o restablecer las condiciones mínimas para la convivencia pacífica. El uso de la fuerza como medio para conseguir fines políticos que vayan más allá del restablecimiento de la convivencia pacífica, por muy legítimos que sean tales fines, no se justifica nunca.
    - Hemos visto durante los últimos días el uso de violencia extrema ilícita como medio de acción política. Las Constituciones políticas que surgen como respuesta a ciertas crisis políticas suelen establecer (lo que es del todo razonable) ciertos mecanismos o normas que refuercen o protejan algún aspecto específico que no haya funcionado bien en la situación que dio origen a la necesidad de una nueva Constitución. Como respuesta a esta crisis, es necesario que la Constitución establezca con claridad meridiana la condena a la violencia ilegítima como medio de acción política (sugerimos, por tanto, reforzar esto, sea cual sea el resultado del plebiscito).
    - Las doctrinas que promuevan la lucha armada con fines políticos, sin importar cuáles sean éstos, deben prohibirse.

- **CHILE ES UNA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA**

- Esta formulación ha estado presente desde los comienzos mismos de nuestra historia republicana, por lo que sería un claro desacierto que se suprima o modifique. Esto no sería, por ende, esencial a un orden político justo —algo necesario por sí mismo—, pero sí es esencial a Chile en sus circunstancias específicas y por su historia. Sería injusto, entonces, que no se mantenga así.
- Las doctrinas antidemocráticas, las que promuevan ideologías totalitarias o las que promuevan medios de acción política ajenos a los canales constitucionales y democráticos —estrictamente previstos por la institucionalidad vigente—, deben prohibirse. La necesidad de incorporar esta prohibición se funda, al igual que el elemento inmediatamente anterior, en la necesidad de establecer con claridad una respuesta a nivel jurídico a la crisis política actual.

- **UNO DE LOS LÍMITES DE LA SOBERANÍA SON LOS DERECHOS ESENCIALES QUE EMANAN DE LA NATURALEZA HUMANA**
  - Aunque esto ya está incorporado tácitamente en el primer elemento (primacía de la persona humana), es necesario establecerlo expresamente, del mismo modo que lo hace nuestra Constitución en su artículo 5°.
  - Es fundamental explicitar positivamente el concepto de naturaleza humana y el reconocimiento de los derechos como una expresión de la dignidad inherente de las personas humanas, y no como simple consenso internacional u otorgamiento del Estado (el consenso internacional puede equivocarse, puede omitir ciertos derechos o agregar ciertos derechos que no son tales en realidad y que perjudiquen a otros). Por estas razones, últimamente en Estados Unidos se han creado organismos de derechos inalienables (para distinguirlos de los establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos).
  - A juicio nuestro, lo más conveniente sería mantener literalmente la redacción del artículo 5° actual, sea cual sea el resultado del plebiscito de abril.

- **PRINCIPIO DE JURIDICIDAD**
  - Creemos necesario mantener íntegramente el artículo 6° de la Constitución actual y apenas agregar algunas precisiones al artículo 7°.
  - Los órganos del Estado deben estar sometidos a las normas de la República, sobre todo a la Constitución, de tal modo que no les sea posible hacer nada que no esté expresamente previsto en ellas, respetando la supremacía constitucional.

- **EL TERRORISMO ES POR ESENCIA CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS**
  - El terrorismo es quizá la forma más grave de violencia ilegítima dentro de la sociedad, pues es una agresión injusta de unos particulares contra otros, además de ser realizada la mayoría de las veces con un fin ilícito.

- **AUTONOMÍA DEL BANCO CENTRAL**
    - La Constitución actual establece que el Banco Central es autónomo. Esto es vital, pues es una forma de asegurar que el Banco Central no será un organismo dependiente del Ejecutivo y subordinado a él para financiar políticas públicas costosas, con perjuicio para todo el pueblo. Es sabido que el aumento de circulación de billetes produce una pérdida en su valor. Por eso, es fundamental que la cantidad de billetes existentes sea proporcionada a la cantidad de riqueza existente en Chile (es decir, que se adecúe a la realidad, y no que se trate de cambiar la realidad mediante la impresión de billetes que tendrán cada vez menos valor). Además de ser autónomo, por ende, es necesario que opere en base a criterios técnicos, no político-partidistas.

II. 3 ELEMENTOS QUE ES CONVENIENTE QUE SEAN INCORPORADOS PARA ZANJAR DISPUTAS JURISPRUDENCIALES

- **NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO**
    - Es necesario que se establezca que no tienen valor alguno los actos emanados (1) de quienes se tienen por autoridades del Estado, pero sin haber sido investidos regularmente como tales, o (2) emanados de una autoridad, pero dictado fuera de las competencias de la misma (lo que incluye el contenido contrario a normas superiores, máxime si se trata de la Constitución), o (3) sin cumplir con el procedimiento —la forma— prescrita por la ley. Lo contrario importaría el reconocimiento público de la irregularidad, lo que daría pie a teñir de ropaje jurídico los más viles hechos de corrupción del aparato público o los más inicuos actos contra los ciudadanos de a pie.

    - Una de las mejores muestras de evolución doctrinal a partir del articulado de la Constitución actual es el que se puede apreciar en el artículo 7°, a partir de los escritos del profesor Eduardo Soto Kloss, que en parte han sido recogidos por la Corte Suprema. Sería conveniente, en consecuencia, positivizar expresamente su tesis, que sería un enorme beneficio para las personas. Los actos que son emitidos irregularmente, por alguna de las vías señaladas, son nulos (inexistentes) y el perjuicio que causen origina responsabilidad del Estado.

- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ES OBJETIVA**

    - Al igual que el punto anterior, sería conveniente positivizar el desarrollo doctrinal del profesor Soto Kloss sobre la responsabilidad del Estado, dada la imposibilidad de los particulares para probar culpa subjetiva del Estado.

- **LOS PARTICULARES DEBEN TENER LA FACULTAD DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA CONTRA LOS ORGANISMOS DEL ESTADO, PARTICULARMENTE SI SE REFIERE A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

    - Como lógica consecuencia de los dos puntos anteriores, sería conveniente consagrar expresamente una acción constitucional para reclamar contra el Estado el daño que cause a los particulares. Si no se establece la posibilidad de reclamar judicialmente, los dos puntos precedentes serían letra muerta.

Por último, respecto del principio de subsidiariedad, como ya señalamos, cabe decir que es natural a la persona humana, pues todos los hombres de hecho se asocian y naturalmente en sociedad encuentran su perfección. Que todos nos debemos a Chile y a los demás chilenos es verdad, pero nuestra Constitución actual ya reconoce el derecho de asociación, una estructura social basada en sociedades menores que deben respetarse y ciertos deberes constitucionales. La parte esencial (mínima) de su contenido ya está protegida con esas normas. En consecuencia, dado que la solidaridad no es coercible por parte del Estado, no se pierde mucho en caso de no incorporarse. La conveniencia de su establecimiento permitiría articular un discurso político coherente que sirva de respuesta a la crisis política desde octubre de 2018, en parte causada por la forma atomizada e individualista en que se ha estructurado la vida social en los últimos años. Esto se basa, por ende, en un diagnóstico que es opinable y que tendría repercusiones políticas, pero justamente por eso no sería tan grave que no se consagrase expresamente, mientras se mantengan sus consecuencias jurídicas mínimas (que ya están en la Constitución vigente).

III. CONTENIDO DE ESTOS ELEMENTOS EN LA CONSTITUCIÓN ACTUAL

La Constitución vigente establece con precisión todos los elementos mencionados y a juicio nuestro contiene implícitamente otros. Nuestra Constitución no incluye expresamente el reconocimiento del principio de solidaridad, y según ciertos académicos es ambigua respecto de la nulidad de la Derecho Público, la responsabilidad del Estado y la posibilidad de reclamar por ambas cosas ante tribunales (además de no referirse expresamente a la prescripción).

Siendo sinceros, y sin perjuicio de las legítimas discusiones que existen en torno a la legitimidad de origen o de ejercicio de la Constitución actual, la verdad es que su contenido establece prácticamente la totalidad de los mínimos indispensables para un orden político y jurídico justo, los cuales no deberían ser negociables. En consecuencia, sea cual sea el resultado del plebiscito, consideramos que apartarse de la formulación actual de la Constitución (incluso en su literalidad), particularmente si se refiere los Capítulos I y III, no será sin grave daño para la República. Eliminar cualquier parte de los artículos 1 a 8 y 19 a 23 de la Constitución, que establecen, respectivamente, las bases institucionales y los derechos y deberes constitucionales, sería gravísimo y no debiese ser negociable para posiciones moderadas y razonables. Otro tanto ocurre con los artículos 108 y 109, pues establecen las normas más básicas de regulación del Banco Central, sustrayéndolo de las

manos de los políticos de turno (especialmente del Ejecutivo), al establecer su autonomía y su carácter técnico. Quien diga que todos estos artículos consagran un "sistema neoliberal" que privatiza todo y que es como intrínsecamente perverso está pura y simplemente diciendo una mentira.

Obviamente, todo esto es sin perjuicio de la opinable conveniencia de agregar el reconocimiento del principio de solidaridad, de modificar el derecho a la protección de la salud y el derecho a la seguridad social (son sólo dos numerales del artículo 19, que además no hemos incluido entre los elementos esenciales). Pero borrar sin mayor distinción la totalidad de los capítulos I y III, para comenzar de cero en esa materia, sería atacar directamente la fuente positiva de las libertades de los chilenos, de sus derechos más básicos y del orden de la República como lo conocemos.

IV. CONVENIENCIA DE AGREGAR NUEVOS ELEMENTOS

A juicio nuestro, es conveniente, aunque opinable, consagrar expresamente el reconocimiento del principio de solidaridad. Hoy ya funciona en la práctica como si ese principio existiese, pues se desprende más o menos directamente del derecho de asociación y de los deberes constitucionales. Su consagración expresa serviría simplemente para darle una articulación orgánica coherente con el resto del sistema político y jurídico, además de servir para dar un enfoque discursivo que estimamos muy bueno para Chile.

Por otro lado, sería muy conveniente zanjar años de disputa académica y judicial acogiendo las tesis del profesor Soto Kloss que se desprenden del artículo 7°, en relación con el artículo 6°, sobre la nulidad de Derecho público, la responsabilidad del Estado y la posibilidad de los particulares de acudir a los tribunales para reclamar por los daños que sufran en esta materia. Los tribunales han acogido en parte esas ideas, y claramente sería beneficioso resolver la inseguridad jurídica que existe por no estar establecido expresamente (sobre todo si tenemos presente que la jurisprudencia puede cambiar).

V. CONVENIENCIA DE MANTENER NORMAS QUE SURGIERON COMO RESPUESTA A UNA CRISIS DE NUESTRA HISTORIA

Las Constituciones de nuestra Historia han dado ciertas respuestas a las crisis que les dieron origen. Así, la Constitución de 1833 estableció un régimen republicano y democrático, pero con un presidencialismo reforzado, por el carácter del pueblo chileno; la Constitución de 1925 estableció la separación de la Iglesia respecto del Estado y reguló con precisión un mecanismo para la tramitación de la ley de presupuesto; y la Constitución de 1980 estableció expresamente la prohibición de las asociaciones "cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la

violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política", además de establecer la autonomía del Banco Central (para evitar el abuso de imprimir billetes a fin de financiar políticas costosas, con el consiguiente perjuicio para la gente por la pérdida de valor de su dinero), un desglose minucioso del derecho de propiedad y de otros derechos relacionados con él. Todas estas normas constituyen respuestas jurídicas a ciertas crisis políticas de nuestra Historia. Eliminarlas podría llegar a provocar que repitamos errores del pasado.